



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	08001312000120230005500
Accionante	Fiscalía 32 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	LICENAS ARCHBOLD BOWIE Y OTROS
Asunto	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
Decisión	Auto inadmite Demanda
Fecha	30 de Noviembre de 2023

Recibidas las diligencias radicadas bajo el No. **2023-00115E.D** de la Fiscalía 32 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se procede a decidir sobre su admisión.

Se anuncia desde ahora que se procederá a inadmitir la demanda formulada por la Fiscalía General de la Nación, por falta de requisitos formales, como pasa a explicarse a continuación.

Se observa que en la demanda de extinción de dominio se señala que el propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 450-13458 es el señor Licenas Archbold Bowie¹. No obstante, examinado el certificado de tradición del inmueble² se encuentra en la última anotación que se registra como propietario al señor Luis Archbold Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.241.838, quien lo adquirió mediante declaración judicial de pertenencia:

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 21/06/2019 Radicación 2019-450-6-610
DOC: SENTENCIA 032 DEL: 02/06/2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA - PARTE 653.888M2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ARCHBOLD SUAREZ LUIS CC# 15241838

El artículo 132³ del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda de Extinción de Dominio para que pueda ser admitida. En este asunto se advierte la falta de cumplimiento de lo contenido en el numeral

¹ Licenas Archbold Bowie con CC. No. 990.555 (fallecido), numeral 4 de la demanda de extinción de dominio
² Folio 42; Cuaderno de Fiscalía No. 1
³ Norma modificada por el art. 38 de la Ley 1849 de 2017
Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7A B, Ed. Bco. Popular
ipctoexextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

5° de la norma antes citada, que hacen referencia a *“La identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.”*

En consecuencia, es necesario que se aclare quién es el propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-13458, a fin de cumplir con lo normado en el numeral 5° del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017).

Por lo expuesto, la Fiscalía 32 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla deberá subsanar la demanda dando cabal cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 132⁴ de la ley 1708 de 2014, so pena de rechazo.

RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL

JUEZ

Am.

⁴ Norma modificada por el art. 38 de la Ley 1849 de 2017

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7A B, Ed. Bco. Popular

jptoexextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co

3217727076

Barranquilla - Atlántico